



Dra. AMALIA DEL VALLE BURY
Prosecretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 184066/19

En la ciudad de Corrientes, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Prosecretaria Jurisdiccional Dra. Amalia del Valle Bury, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 184066/19, caratulado: "**OBREGON AURELIA CLEMENTINA C/ VILLALBA ALBARO SEBASTIAN; OLIVERA FELISA Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, al admitir el recurso de revocatoria "in extremis" deducido por la doctora Elena B. Chatelet, revocó su anterior Resolución N°205 del 04/10/2023 y

rechazó el recurso de apelación de la actora, confirmando el interlocutorio de primer grado que decretó la caducidad de este proceso.

Disconforme, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley sub-examen deducido vía electrónica.

II.- La vía de gravamen se dedujo contra una sentencia equiparable por sus efectos a las definitivas.

Cabe señalar, en efecto, que la caducidad declarada en el caso ocasiona agravio de imposible reparación ulterior. Es que, en virtud de la disposición del art. 2547 del Código Civil y Comercial (normativa vigente a la fecha de ocurrencia del evento dañoso del que se derivan los daños reclamados) impediría a la recurrente reiterar su demanda en ocasión ulterior, pues a la fecha ya estaría vencido el término de tres años de la prescripción liberatoria (art. 2561 del CCCN).

Ha sido deducido dentro del plazo legal, en cuanto a la carga económica del depósito la accionante cuenta con beneficio de litigar sin gastos en trámite y cumple con el recaudo técnico referido al memorial de agravios. Paso a analizar su mérito o demérito.

III.- La Cámara, para decidir como lo hizo, dijo que el apelante no controvertió ninguno de los presupuestos en que la Jueza de primera instancia sustentó su decisión.

Señaló que el inferior había computado el plazo de caducidad de tres meses, que consideró cumplido entre la fecha de la última actividad útil impulsoria (29/09/2020 incluido en las notificaciones del 01/10/2020) y el acuse de caducidad deducido el 08/06/2021 por la citada, en el que tampoco fue consentida la actividad ///



Dra. AMALIA DEL VALLE BURY
Prosecretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° EXP - 184066/19.

impulsoria de la parte (el escrito de fecha 20/04/2021 que fue proveído por auto de fecha 12/05/2021).

IV.- A su turno, el recurrente señala que la Alzada ha omitido considerar el acto de impulso del proceso realizado por su parte en fecha 18/05/2021, esto es, el retiro de las copias para traslado para diligenciar la cédula de traslado de la demanda.

Dice que con anterioridad a la presentación del planteo de la citada en garantía su parte realizó actos de impulso procesal, con lo cual ha convalidado lo actuado. Invoca la jurisprudencia del Superior Tribunal en la materia.

V.- Conforme surge del juego armónico de la última parte del art. 316 del anterior CPCC y el art. 315 que dice "*la petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria*" está claro que -para que la continuación de la instancia sea convalidada- se requiere que la contraria consienta la actividad. Esto es, que sea purgada la caducidad operada.

Similar normativa contiene el art. 359 del código procesal actual.

Ahora bien, para descartar el consentimiento tácito de la parte interesada en obtener la perención y por ende convalidar o purgar la instancia, el planteo de caducidad debe ser deducido en tiempo oportuno. Ello es así pues existe un plazo

desde la realización del acto de impulso posterior al vencimiento del plazo de caducidad para que el interesado manifieste su voluntad de que la instancia continúe o no, que se computa desde el acto de impulso, o mejor dicho desde el conocimiento o notificación de ese acto de impulso.

Existen diferentes opiniones respecto del plazo para plantear la no convalidación del acto de impulso, siendo que la opinión mayoritaria es coincidente en afirmar que el plazo para el pedido de caducidad es de cinco días, cualquiera sea la naturaleza del acto procesal que provoca la impulsión (STJ Ctes., Sent. Civiles N° 50/2011, 31/2012, 77/2014, 9/2018).

VI.- En autos estamos ante un proceso al cual se le asignó trámite sumario y que se encontraba en etapa de integración de la litis, es decir, la fase inicial del juicio. Así, transcurridos más de tres meses desde la agregación de la cédula N°60753 (1/10/2021), la actora impulsa la continuidad de la causa en fecha 25/03/2021 fecha en la que presenta ante la Oficina de Notificaciones la cédula 20347, actividad que dio lugar al dictado del auto 5041 del 12/05/2021, que pudo ser conocido por la contraria el 17/05/2021, cuando fue incluido a notificaciones.

Por su parte la citada en garantía planteó el 08/06/2021 recurso de revocatoria contra ese auto y caducidad de instancia (presentación que se encontraba en plazo conforme Resolución N°73 de fecha 7/05/2024 de la Cámara).

De este modo para poder considerar que el acto impulsor pudo haber saneado la caducidad operada debió haber sido convalidado por la citada en garantía, lo que en el caso de autos como se detalló precedentemente no aconteció. Además el retiro de las copias para traslado al que refiere la actora carecen de eficacia



Dra. AMALIA DEL VALLE BURY
Prosecretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP - 184066/19.

intERRUPTIVA DEL PLAZO DE CADUCIDAD.

VII. Cabe repasar que el instituto de la caducidad de instancia debe ser juzgado de manera restrictiva, descartando toda duda sobre la falta de voluntad para proseguir la acción (STJ Ctes, Sent. 2/2022); sin embargo, la regla es sólo aplicable a casos dudosos, pero no en supuestos -como el de autos- donde no existió actividad impulsora durante el término que contempla la ley, ni tampoco razones de peso que permitan aplicar otro criterio. Temperamento varias veces reiterado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que la interpretación restrictiva del instituto de la caducidad, es útil y necesaria cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no en los casos en los que aquella resulta manifiesta (Fallos: 317:369; 324:160; 330:243 entre otros).

VIII.- Por ello y si este voto resultase compartido por la mayoría de mis pares, corresponderá rechazar el recurso extraordinario deducido con costas a la recurrente vencida. Encontrándose el beneficio de litigar sin gastos en trámite, por Secretaría notifíquese de la presente a la Oficina de Recupero de Tasas de Justicia para su toma de razón y ordenar al Juzgado informe a esta última el eventual resultado desfavorable del mismo a efectos de procurar la percepción del depósito correspondiente a esta instancia en su caso. Regular los honorarios de la instancia extraordinaria de los abogados intervinientes, doctores José Mariano Puerta (por la recurrente) y Elena B. Chatelet (por la recurrida) en el 30% de lo que se les regule respectivamente como honorarios por el incidente de caducidad en primera instancia ///

(art. 14 ley 5822) todos en calidad de monotributistas.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Adhiero al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 35

1°) Rechazar el recurso extraordinario deducido con costas a la recurrente vencida. Encontrándose el beneficio de litigar sin gastos en trámite, por //



Dra. AMALIA DEL VALLE BURY
Prosecretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 184066/19.

Secretaría notifíquese de la presente a la Oficina de Recupero de Tasas de Justicia para su toma de razón y ordenar al Juzgado informe a esta última el eventual resultado desfavorable del mismo a efectos de procurar la percepción del depósito correspondiente a esta instancia en su caso. 2°) Regular los honorarios de la instancia extraordinaria de los abogados intervinientes, doctores José Mariano Puerta (por la recurrente) y Elena B. Chatelet (por la recurrida) en el 30% de lo que se les regule respectivamente como honorarios por el incidente de caducidad en primera instancia (art. 14 ley 5822) todos en calidad de monotributistas. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. AMALIA DEL VALLE BURY
Prosecretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes